

**RV: Contestación medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
11001333502220220027600**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/05/2023 10:27 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjuridicas@ansv.gov.co <notificacionesjuridicas@ansv.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

20231200029131 constestación demanda 2022-00276.pdf; Poder con soportes.pdf; Documentos de representación judicial jefe OAJ- Andres Botero.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Oficina Asesora Jurídica -notificaciones jurídicas <notificacionesjuridicas@ansv.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 13:23

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andres Botero Baena <andres.botero@ansv.gov.co>; Hector Javier Dussan Bastidas

<Hector.Dussan@ansv.gov.co>

Asunto: Contestación medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333502220220027600

Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Referencia: 110013335022**20220027600**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Castillo Torres

Demandado: Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV

Cordial saludo:

Dando cumplimiento a los términos de ley, comedidamente nos permitimos allegar la contestación de la demanda referenciada en el asunto, junto con los siguientes documentos:

1. Copia del expediente disciplinario con radicado 002-2021 de la ANSV.
2. Poder judicial con sus respectivos anexos.
3. Documentos de representación judicial.

 [Exp. No. 0002-2021](#)

Muchas gracias.

Atentamente,

Oficina Asesora Jurídica
Teléfono: +601 7399080

www.ansv.gov.co



Oficina Asesora Juridica

Telefono: (601) 7399080 Ext.6341

[Av. La esperanza calle 24 No. 62-49 Complejo Empresarial Estación 2 Piso 9](#)

www.ansv.gov.co



Oficina Asesora Juridica

Telefono: (601) 7399080 Ext.6341

[Av. La esperanza calle 24 No. 62-49 Complejo Empresarial Estación 2 Piso 9](#)

www.ansv.gov.co



Resolución 0777 del 02 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas: * Lávese las manos frecuentemente. * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca. * Practique el distanciamiento físico. * Lo invitamos a reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación Alissta.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. GRACIAS.

20231200029131

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20231200029131

Bogotá D.C., 2023-05-23 13:02

Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: 110013335022**20220027600**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Castillo Torres
Demandado: Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV

Asunto: Contestación de demanda

Honorable señor juez:

HÉCTOR JAVIER DUSSÁN BASTIDAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.668 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 156.537 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV, según poder debidamente conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual anexo; y estando dentro del término de ley, me permito presentar escrito de contestación de demanda, con base en las siguientes consideraciones:

I. TESIS DE LA ENTIDAD

La tesis que sostendrá la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV en el presente escrito está dirigida a demostrar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos con los vicios de nulidad alegados por la parte accionante, por el contrario, no logra desvirtuarse su presunción de legalidad en tanto los mismos se ajustan a la Constitución y la ley. Así mismo, la defensa propondrá como excepción previa la inepta demanda por falta de mención de normas violadas y del concepto de violación, y como excepción de mérito, la ausencia de causales que invaliden los actos administrativos demandados.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho invocadas en la demanda, toda vez que los actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario 02-2021 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial gozan de presunción de legalidad, fueron expedidos por la autoridad competente, con apego estricto a la Constitución y normas jurídicas que regulaban la actuación disciplinaria, y con respeto al debido proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A continuación, nos pronunciaremos respecto a todos y cada uno de los “hechos” expuestos por la contraparte en el escrito de subsanación de demanda teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial en el expediente (expdte.) contentivo del proceso disciplinario 02-2021:

Respecto al primer hecho. Es parcialmente cierto, mediante Resolución No. 0072 de 3 de abril de 2017, el demandante fue nombrado con carácter provisional en el empleo público denominado técnico administrativo, código 3124, grado 16, asignado al Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Sin embargo, su posesión se realizó el 06 de abril de 2017 según acta No. 045. (F. 76-80 expdte.).

Igualmente, se precisa que no es cierto que en la entidad demandada exista decreto que clasifique los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales. Pues, según la naturaleza, objeto y funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial contemplados en la Ley 1702 de 2013 y el Decreto Nacional 787 de 2015, todos los servidores públicos de la Agencia tienen la clasificación de empleados públicos, es decir, son vinculados en virtud de una relación legal y reglamentaria.

Respecto a los hechos segundo y tercero. Son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta que la comunicación sostenida el 05 de marzo de 2021 entre los entonces empleados públicos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial Yeimy Roa Sánchez y Miguel Ángel Castillo Torres, se hizo a través de mensajes de texto y audios de WhatsApp y NO por llamada telefónica.

Así mismo, se precisa que la queja que dio origen al proceso disciplinario con radicado 02-2021 fue presentada por la exfuncionaria Yeimi Roa mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021 contra el demandante, denunciando el presunto cobro por parte de él para realizar un trámite necesario para el retiro parcial de cesantías. (F. 2 expdte.).

Respecto a los hechos cuarto y quinto. Son parcialmente ciertos, por cuanto efectivamente la Agencia Nacional de Seguridad Vial a través de la Secretaría General con funciones de control interno disciplinario inició la investigación disciplinaria con radicado 02-2021 contra Miguel Ángel Castillo Torres, pero con fecha 18 de marzo de 2021. También es necesario precisar que, en el mismo auto se resolvió decretar medida de suspensión provisional del exfuncionario demandante en su calidad de técnico administrativo. (F. 10-14 expdte.).

Ahora bien, de conformidad con la Ley 734 de 2022 (vigente para la época), artículos 100, 101 y 102, se ordenó la notificación personal del auto de apertura y la comunicación de la medida de suspensión, para lo cual se libró la respectiva citación a través de los correos electrónicos del 19 y 23 de marzo de 2021. También se remitió a su última dirección registrada en la hoja de vida la comunicación con radicado No. 20216600008161 de fecha 23 de marzo de 2021, la cual fue recibida ese mismo día directamente por Miguel Ángel Castillo Torres. (F. 15, 16, 21, 22, 24 expdte.)

El día 24 del mismo mes y año, nuevamente mediante correo electrónico la Agencia solicitó al investigado la autorización para notificarle por ese medio el auto de apertura de

la investigación, a lo cual accedió tal como consta en el email de la misma fecha. Diligencia que finalmente se hizo minutos después, quedando debidamente notificado el referido acto administrativo. (F. 26-28 expdte.).

Por último, es cierto que a través de los autos de fecha 16 de junio y 22 de septiembre de 2021, este último después de proferido el fallo de primera instancia, la Agencia resolvió prorrogar la medida de suspensión provisional. (F. 119-121 y 185-188 expdte.).

Respecto al hecho sexto. Es cierto, mediante Resolución 112 de 13 de abril de 2021 la ANSV confirmó la medida de suspensión provisional por el lapso de tres (3) meses. (F. 40-42 expdte.).

Respecto al hecho séptimo. Es cierto, pero se aclara que la solicitud de los documentos al Grupo de Trabajo de Talento Humano se hizo el 28 de abril de 2021; mientras que la respectiva respuesta es del día 30 del mismo mes y año. (F. 58 y 59 expdte.).

Respecto al hecho octavo. Es cierto. (F. 93 - 100 expdte.).

Respecto al hecho noveno. Es cierto, en el auto de fecha 4 de junio de 2021 se decidió no decretar la nulidad solicitada por el entonces apoderado del demandante y a través de auto de fecha 16 de junio de 2021 se decretó el cierre de la etapa de investigación del proceso disciplinario 02-2021. (F. 103-107 y 118 expdte.).

Respecto al hecho décimo. Es cierto. (F. 128 -141 expdte.).

Respecto al hecho decimoprimer. Es cierto, el 23 de junio de 2021 el entonces apoderado del demandante solicitó el archivo definitivo de la investigación disciplinaria No. 002-2021; pero se aclara que la petición no fue propiamente negada, sino que se informó mediante oficio 20216000023261 del 13 de julio del mismo año, que sobre las manifestaciones de hecho y derecho expuestas, el despacho se pronunciaría en el respectivo fallo. (F. 150 y 152 expdte.).

Respecto a los hechos decimosegundo y decimotercero. Son ciertos. No obstante, se aclara que en la ANSV todos los actos administrativos proferidos en los procesos disciplinarios en primera instancia no llevan numeración, sin que ello pueda considerarse como una irregularidad o violación al debido proceso. El fallo de primera instancia fue notificado personalmente por correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2021. (F. 153, 164-177 y 181 expdte.).

Respecto al hecho decimocuarto. Es cierto, aunque vale la pena mencionar que los argumentos del recurso fueron desvirtuados en el auto que resolvió la apelación. (F. 202-203 expdte.).

Respecto al hecho decimoquinto. Es parcialmente cierto, pues a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2021 se prorrogó la medida de suspensión provisional por el término de tres (3) meses. Sin embargo, se aclara que mediante Resolución 325 de 22 de septiembre 2021 no se ratificó tal decisión, sino que se resolvió dar cumplimiento a la medida decretada. (F. 183-188 y 195 expdte.).

Respecto a los hechos decimosexto y decimoséptimo. Son ciertos. (F. 197, 198, 204-220, 232 y 233 expdte.).

Respecto al hecho decimoctavo. No es cierto, pues la comunicación a la Procuraduría General de la Nación informando del inicio de la investigación disciplinaria No. 002-2021, se efectuó el día 19 de marzo de 2021 al correo electrónico admin.sigdea@procuraduria.gov.co. Ahora bien, se precisa que la remisión de copias digitales del expediente efectuada vía correo electrónico de 3 de septiembre de 2021 se hizo en respuesta a la solicitud de la Procuraduría Segunda Distrital, elevada mediante radicado 20216400002014 del 31 de agosto de 2021. (F. 17 y 161-163 expdte.).

Respecto al hecho decimonoveno. No me consta que se haya realizado el envío de la Resolución No. 541 del 16 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual me acojo a lo probado en el proceso.

Respecto al hecho vigésimo. Es cierto.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS “NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACION”

Procedemos a pronunciarnos con relación a las normas violadas y el concepto de violación referidos por la apoderada del demandante. No sin antes advertir, que estos son presentados por la contraparte de manera desordenada, incoherente, redundante, confusa y en muchos casos no explica el sentido de la infracción, impidiendo así un adecuado ejercicio de defensa y contradicción de la ANSV. Por esta razón, nos vemos en la obligación de agrupar por temas los conceptos de violación con el fin de dar respuesta a ellos.

4.1 Con relación al cargo denominado “Concepto de violación al debido proceso”

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas por lo que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 734 de 2002 (hoy Ley 1952 de 2019) dispone que “*El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público*”.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha sostenido desde un principio el mínimo de aspectos inherentes a la noción de debido proceso, cuya observancia es indispensable en todo tipo de actuación disciplinaria, estos son:

- i) *La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;* ii) *La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;* iii) *El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que*

fundamentan los cargos formulados; iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones”¹

Así mismo, la Corte Constitucional en relación con el debido proceso en materia disciplinaria, señaló:

“El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”²

En ese orden, el debido proceso es un derecho de rango constitucional que propende la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. Al ser el procedimiento disciplinario que aquí se analiza, un trámite de naturaleza administrativa es claro que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas³.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, no existió violación al debido proceso administrativo toda vez que la Agencia Nacional de Seguridad Vial actuó de acuerdo con la titularidad de la acción y competencia disciplinaria dadas a las entidades públicas a través de las oficinas de control disciplinario interno de conformidad con lo señalado en los artículos 2, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002 (vigente para la época de los hechos). Así mismo, la Secretaría General y la Dirección General ejercieron sus funciones en cumplimiento del Decreto 787 de 2015 *“Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones”*.

Igualmente, el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolló con observancia formal y material de las normas que regía la ritualidad del proceso, esto es la Ley 734 de 2002; tanto así que, todos los actos proferidos por la ANSV fueron notificados o comunicados en debida forma al interesado, y como obra en el expediente disciplinario, la contraparte presentó versión libre acompañado de su defensor de confianza. Del mismo modo, presentaron solicitudes de nulidad, revocatoria directa, descargos, recursos contra el fallo, entre otras actuaciones procesales, las cuales fueron todas resueltas en derecho.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-301/96 M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Corte Constitucional, Sentencia C-692/08. M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Consejo de Estado, Sentencia 2016-03623 de 2020. C.P Dr. William Hernández Gómez.

De esta manera se concluye que el demandante tuvo participación en el proceso en su condición de investigado y de su apoderado, mediante defensa técnica, con ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

4.2 Respetto al cargo denominado “defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio”

Según la Corte Constitucional se incurre en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio “cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión”⁴. Sobre el tema, en la misma sentencia se expuso:

“Otras de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente”.

Caso concreto

A pesar de que la apoderada del demandante propone como concepto de violación un defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, termina mencionando que se presentó una indebida apreciación de las pruebas ya que “la autoridad disciplinaria no comprobó que se hayan asignado funciones distintas el servidor público, no reposa en el haber probatorio “acto administrativo por el cual se evidencie que hubo adición, cambio o modificación de funciones a el cargo que ostentaba para fecha del 5 de marzo de 2021, así como tampoco se evidencia orden por escrito de realizar la labor de aprobación de pago parcial de cesantías...””. Sin embargo, estas cuestiones no fueron objeto de debate probatorio en el proceso disciplinario como tampoco fue un tema propuesto por el demandante o su abogado de confianza.

En el proceso disciplinario resultó probado, el hecho de que Miguel Ángel Castillo Torres con ocasión a su condición de empleado público asignado al Grupo de Trabajo de Talento Humano, solicitó una suma de dinero a la quejosa y exservidora pública Yeimy Roa Sánchez con el fin de alterar la fecha del recibo de pago de la matrícula académica de ésta última, para ella tramitar la solicitud de retiro de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro.

Ahora bien, la Agencia al momento de proferir el pliego de cargos, el fallo de primera instancia y de resolver el recurso de apelación, valoró de manera integral y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, todos y cada uno de los medios probatorios documentales y testimoniales decretados y allegados al expediente logrando plena convicción de la ocurrencia de una falta disciplinaria y de su autor. Igualmente, el demandante y su apoderado tuvieron la oportunidad de presentar o solicitar medios probatorios, lo cual nunca hicieron, y de controvertir los que se practicaron. Empero, el hecho de que el demandante esté en desacuerdo con el razonamiento obtenido por el operador disciplinario a partir de la valoración probatoria no implica que haya incurrido en

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-237/17. M.P. Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo.

violación de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso o que no existieran razones suficientes para sancionar.

4.3 Con relación al cargo denominado “violación al debido proceso por ilicitud sustancial”

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha entendido de formar reiterada que el contenido sustancial de la ilicitud remite a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines⁵.

En el mismo sentido, la Procuraduría General de la Nación precisó:

“(…)

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. (...)

Como corolario de lo anterior, se puede afirmar que el derecho disciplinario pretende encauzar la conducta del servidor público, reprochando comportamientos que vulneren la garantía de la función pública en aras de que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho.

En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al Disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento”⁶.

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁷

Así que, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.

Caso concreto

La apoderada del demandante considera que hubo violación al debido proceso por ilicitud sustancial, por cuanto en el auto de apertura del proceso disciplinario “no se aprecia la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-948/02. M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis

⁶ Justicia Disciplinaria – Alejandro Ordoñez Maldonado págs. 26-28

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de octubre de 2016 M.P. Gabriel Valbuena Hernández. Rad.: 11001-03-25-000-2011-00368-00.

descripción típica de la norma presuntamente violada en concreto”. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 154 de la Ley 734 de 2002, regulaba el contenido de la decisión que ordena abrir investigación disciplinaria, así:

“Artículo 154. Contenido de la investigación disciplinaria. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

- 1. La identidad del posible autor o autores.*
- 2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.*
- 3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.*
- 4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.”*

Como se observa en el texto normativo transcrito, el auto de apertura del proceso disciplinario NO debe contener la descripción típica de la norma presuntamente violada en concreto, entre otras razones, porque el fin de esta etapa procesal es verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

4.4 Con relación al cargo denominado “indebida notificación de auto apertura de investigación”

La Ley 734 de 2002 que reguló el proceso disciplinario contra el señor Miguel Ángel Castillo, en el capítulo segundo denominado **“Notificaciones y comunicaciones”**, preceptúa:

“ARTÍCULO 100. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

ARTÍCULO 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

ARTÍCULO 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

(...)

ARTÍCULO 108. Notificación por conducta concluyente. *Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.*”

De conformidad con los artículos citados, derogados a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, se establece que las notificaciones personales proceden frente a los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Caso Concreto

La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través de la Secretaría General con funciones de control interno disciplinario, profirió auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 18 de marzo de 2021 dentro del proceso con radicado 02-2021 contra Miguel Ángel Castillo Torres. En el mismo acto se resolvió decretar medida de suspensión provisional del exfuncionario demandante en su calidad de técnico administrativo.

Ahora bien, en el auto referido se ordenó la notificación personal de este y la comunicación de la medida de suspensión, para lo cual se libró la respectiva citación a través de los correos electrónicos del 19 y 23 de marzo de 2021. También se remitió a su última dirección registrada en la hoja de vida la comunicación con radicado No. 20216600008161 de fecha 23 de marzo de 2021, la cual fue recibida ese mismo día directamente por Miguel Ángel Castillo Torres.

El día 24 del mismo mes y año, nuevamente mediante correo electrónico la Agencia solicitó al investigado la autorización para notificarle por ese medio el auto de apertura de la investigación, a lo cual accedió tal como consta en el email de la misma fecha. Diligencia que finalmente se hizo minutos después, quedando debidamente notificado el acto administrativo. Es decir, la notificación se realizó en debida forma y de acuerdo con lo dispuesto por el legislador en la norma.

4.5 Con relación al cargo denominado “Error sustancial de auto de apertura de investigación”

Con relación a lo que la parte actora considera como un error sustancial al señalar: *“...se observa las correcciones que hace la autoridad de (sic) disciplinarios, toda vez que el encabezado de dicho auto en comparación con el Auto de Apertura de Investigación, evidencia que se presenta un error sustancial ya que en el Auto de apertura de investigación se describe como quejosos a la Señora YEIMI ROA SÁNCHEZ Y AL Señor JAIRO ORLANDO GARCÍA ROA – Coordinador de Gestión de Talento Humano de la ANSV, y en el Auto mediante el cual se autoriza la expedición de copias los datos del quejoso informa que es la Señora YEIMI ROA SÁNCHEZ.”*

Efectivamente, por error involuntario en el auto de apertura se relacionó también como quejoso al exfuncionario Jairo Orlando García Roa en calidad de coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, cuando en verdad él solo había remitido el informe de servidor público sobre los mismos hechos atendiendo el traslado de la queja realizada en su momento por la secretaria general. No obstante, dicho yerro no cambiaba en lo

absoluto la suerte del proceso disciplinario, por cuanto no hubo duda de que Yeimy Roa Sánchez fue quien presentó la queja contra el señor Miguel Ángel y bajo esta calidad se le respetó sus facultades en la actuación disciplinaria. Es necesario no perder de vista que la sede judicial realiza un juicio de validez de la actuación disciplinaria, no de corrección, y por ello no cualquier defecto procesal tiene el poder de afectar la presunción de legalidad que ampara dichos actos administrativos.

4.6 Con relación al cargo denominado “violación al principio de imparcialidad”

El principio de imparcialidad hace relación a que las autoridades administrativas deberán actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Para la observancia del principio de imparcialidad administrativa, es indispensable asegurar tanto la imparcialidad subjetiva como la imparcialidad objetiva. *“La primera exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad (...)”.*⁸

Caso concreto

A pesar de que la apoderada del demandante alega el cargo de violación al principio de imparcialidad, su exposición trata sobre lo que considera un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, tema sobre el cual ya nos pronunciamos. Sin embargo, como se evidencia en el expediente disciplinario y se ha sostenido a lo largo del presente escrito, el funcionario que adelantó la investigación obró como tercero neutral ante el sujeto disciplinado, la causa misma y la situación fáctica analizada.

4.7 Cargos varios

Es importante referir que en el escrito de demanda la contraparte hace reproches propios del proceso disciplinario que nunca fueron alegados en dicha actuación y que pretende revivir debates abordados y decididos en la actuación administrativa. De la misma manera, a partir del auto de apertura hubo participación del investigado y de su apoderado, mediante defensa técnica, con ejercicio pleno de los derechos de contradicción y defensa.

Adviértase que, el pliego de cargos y el fallo sancionatorio objeto de reproche contienen con suficiencia todos y cada uno de los elementos exigidos por la ley, tales como: la descripción y determinación de la conducta investigada, el análisis integral de las pruebas, la tipicidad de la conducta, la ilicitud sustancial, la culpabilidad -imputación subjetiva, la calificación de la falta y el análisis de los argumentos de defensa de los sujetos procesales.

V. EXCEPCIONES

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1034/2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Además de todas aquellas que de conformidad con el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentre probadas el honorable juez, y las que para el efecto señale el CGP, propongo las siguientes:

5.1 Excepciones previas

Inepta demanda por falta de la mención de normas violadas y del concepto de violación

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece el contenido de toda demanda y cuya observancia es de obligatorio cumplimiento para la parte actora, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”

De acuerdo con el texto, es claro que no basta con señalar las normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto o actos cuestionados vulneran las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.⁹

Ahora bien, a pesar de que la demanda fue inicialmente inadmitida por el despacho judicial mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 para que la parte actora, entre otros puntos, ajustara e integrara el concepto de violación, a nuestro juicio, tal cometido no se realizó.

En el escrito de subsanación, en el aparte denominado “**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO - NORMAS VIOLADAS CONCEPTO DE LA VIOLACION**”, la contraparte enumera o menciona los siguientes cargos: “1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, 2. DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO, 3. El operador disciplinario da total credibilidad... 4. La Oficina de Control Interno Disciplinario mediante... 5. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE AUTO APERTURA DE INVESTIGACIÓN, 6. ERROR SUSTANCIAL DE AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, 7. La configuración de una ILICITUD SUSTANCIAL, 8. El recaudo probatorio realizado por la oficina... 9. VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, 10. La defensa presentó solicitud de revocatoria directa, 11. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 12. El 22 de septiembre de 202 (sic), se presentó por la defensa recurso de Apelación... IMPARCIALIDAD DE LA ANSV - VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, 13. Mediante Auto del 24 de septiembre se concede recurso de apelación, 14. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO; VIOLACION

⁹ Consejo de Estado, Auto de fecha 29/07/2021. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 11001-03-28-000-2021-00002-00.

AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO; DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; ILICITUD SUSTANCIAL; VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO y DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO (sic)". Pero tal como se observa, la sola presentación de los cargos se hace de manera repetitiva, desordenada y en algunos casos sin numeración o título.

Igualmente, los cargos no desarrollan el concepto de violación y carecen de argumentación, pues la apoderada se limita a transcribir normas jurídicas y a hacer valoraciones superfluas de las pruebas obrantes en el expediente o de los actos administrativos expedidos en la causa disciplinaria; también los títulos de los cargos no guardan coherencia con su contenido. No existe explicación concreta de las razones en derecho que conlleven a inferir que los actos demandados fueron expedidos de forma contraria a la Constitución y la ley, por lo cual es imposible ejercer acertadamente nuestro derecho de defensa y contradicción

En ese orden, consideramos que la excepción está llamada prosperar toda vez que los cargos carecen absolutamente de argumentación rayando con lo absurdo y son presentados de manera incoherente.

5.2 Excepciones de mérito

Ausencia de causales que invaliden los actos administrativos demandados

El artículo 6 de la Ley 734 de 2022, establece el debido proceso en materia disciplinaria, así: *"Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público"*.

Por otro lado, la presunción de legalidad de los actos administrativos implica que estos deben suponerse legítimos o que fueron emanados de la autoridad competente con el cumplimiento de las reglas y principios formales y sustanciales aplicables a su expedición, mientras no sean anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dentro de esta presunción también se incluye la figuración de su veracidad y autenticidad, por lo que las declaraciones sobre hechos que en ellos consignen las autoridades administrativas, deben tenerse como ciertas. Por lo anterior, la carga de la prueba de la ilegalidad de estas decisiones recae sobre quien la alegue.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado mediante la Sala de lo Contencioso Administrativo:

"(...)

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de

derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún, cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia. (Negritas fuera de texto).

De conformidad con lo precedente, debe decirse que cuando no exista una manifiesta vulneración de normas de rango constitucional en los actos administrativos demandados ante esta jurisdicción, frente a la no expresión de argumentos o petición o aporte de pruebas respecto de los vicios de nulidad enunciados en la demanda, se entenderá no satisfecha la carga de la demostración de su ilegalidad y, por lo tanto, la acusación no podrá prosperar.¹⁰

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expreso lo siguiente:

“El debido proceso abarca un conjunto de principios materiales y formales de obligatoria observancia por parte de las autoridades disciplinarias, que a la vez constituyen derechos de los sujetos disciplinables, pero no puede desconocer que los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad, por expresa disposición del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del trámite de la expedición de los actos sancionatorios de carácter disciplinario, debe existir previamente la participación activa del investigado y/o de su apoderado, mediante defensa técnica, con ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, tal y como se puede evidenciar en cada una de las actuaciones administrativas realizada por la Entidad y que podrán ser validadas en el expediente administrativo que se aporta, el mismo que desvirtúa completamente el análisis jurídico presentado por la parte actora.”

“La revisión de los actos administrativos resultantes del procedimiento disciplinario mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se invoca, no puede desconocer los límites y restricciones propias del mismo, ni

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia 03 de febrero de 2022. C. P. William Hernández Gómez, Rad. 05001-23-33-000-2015-00859-01(3638-16).

implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias”¹¹

Descendiendo al caso, tenemos que la contraparte no logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos en el proceso disciplinario 02-2021, pues estos fueron expedidos con apego a la constitución, la ley y respetando el debido proceso y de contradicción.

En primer lugar, la Agencia Nacional de Seguridad Vial actuó de acuerdo con la titularidad de la acción y competencia disciplinaria dadas a las entidades públicas a través de las oficinas de control disciplinario interno de conformidad con lo señalado en los artículos 2, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002 (vigente para la época de los hechos). Así mismo, la Secretaría General y la Dirección General ejercieron sus funciones en cumplimiento del Decreto 787 de 2015 *“Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones”*.

Igualmente, el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolló con observancia formal y material de las normas que regía la ritualidad del proceso, esto es la Ley 734 de 2002; tanto así que, todos los actos proferidos por la ANSV fueron notificados o comunicados en debida forma al interesado, y como obra en el expediente disciplinario, la contraparte presentó versión libre acompañado de su defensor de confianza. Del mismo modo, presentaron solicitudes de nulidad, revocatoria directa, descargos, recursos contra el fallo, entre otras actuaciones procesales, las cuales fueron todas resueltas en derecho.

Los actos administrativos de fondo fueron debidamente motivados y contienen los requisitos exigidos en cada caso, quedando suficientemente probado en el proceso disciplinario la ocurrencia de una falta disciplinaria cometida por el demandante en calidad de empleado público de esta Agencia, es decir, la sanción impuesta es producto de un adecuado razonamiento jurídico y probatorio que condujo al operador disciplinario a tener certeza de que Miguel Ángel Castillo Torres cometió una falta disciplinaria.

Por el contrario, la parte actora no logra argumentar fáctica y probatoriamente los presuntos vicios de nulidad que adolecen los actos administrativos demandados; más bien, la insuficiente argumentación propuesta está orientada a reabrir el debate jurídico que se surtió en el proceso primigenio y propiciar una tercera instancia lo cual no es el objeto de esta sede judicial.

5. 3. Excepciones genéricas

De conformidad con lo señalado por el artículo 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito decidir a favor cualquier otra que el fallador encuentre probada.

VI. PETICIÓN

De conformidad con todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los razonamientos jurídicos, constitucionales y legales ya formulados, solicito al despacho denegar todas y cada una

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, Rad. 1001-33-35-011-2018-00310-01

de las pretensiones de la demanda, ya que los actos administrativos acusados, no ostentan vicio alguno de ilegalidad, por el contrario, fueron emitidos conforme a derecho.

Adicionalmente, pido que se condene en costas a la parte actora, ya que sus pretensiones son abiertamente infundadas, no existiendo mérito para que se haya puesto en funcionamiento el aparato judicial e incurriendo en un desgaste de la administración de Justicia.

VII. PRUEBAS

Solicito se decreten, incorporen y se tengan como pruebas las siguientes:

Expediente del proceso disciplinario N°002-2021 seguido contra MIGUEL ÁNGEL CASTILLO TORRES, el cual contiene:

- Doscientos cuarenta y seis (246) folios
- Grabación en audio y video de la ampliación y ratificación de la queja
- Grabación en audio y video de los testimonios
- Grabación en audio y video de la versión libre

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Avenida la Esperanza N° 62 – 49, Piso 9 Complejo empresarial Gran Estación Costado Esfera Bogotá D.C., o mediante el correo electrónico notificacionesjuridicas@ansv.gov.co.

IX. ANEXOS

1. Documentos de representación judicial
2. Poder judicial.
3. Copia de cédula apoderado
4. Copia de tarjeta profesional apoderado.
5. Los documentos relacionados como pruebas

[Exp. No. 0002-2021](#)

Cordialmente,

HECTOR JAVIER
DUSSAN BASTIDAS

Firmado digitalmente por HECTOR
JAVIER DUSSAN BASTIDAS
Fecha: 2023.05.23 13:04:14 -05'00'

HÉCTOR JAVIER DUSSÁN BASTIDAS

C.C. No. 7.731.668

T.P. No. 156.537 del C.S de la J.

 Agencia Nacional de Seguridad Vial	GESTIÓN JURÍDICA		
	PODER		
	Código: ANSV-JUR-FO-19	Versión: 00	Fecha: 2022-03-17

Bogotá, 16 de mayo de 2023.

Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: 110013335022**20220027600**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Miguel Ángel Castillo Torres
Demandado: Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV

Asunto: Poder

ANDRÉS BOTERO BAENA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.442.034 de Rionegro, Antioquia, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV, según Resolución No. 882 de 01 de diciembre de 2022 y delegado para la representación judicial a través de la Resolución No. 021 de 16 de enero de 2018, respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR JAVIER DUSSÁN BASTIDAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.668 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 156.537 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la entidad, dentro del proceso de la referencia, que cursa en su despacho.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para desistir, solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato¹.

Ruego señor juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito.

Atentamente,

Andres
Botero Baena
ANDRÉS BOTERO BAENA
C. C. No. 15.442.034
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Firmado
digitalmente por
Andres Botero Baena

Acepto,

HECTOR JAVIER
DUSSAN BASTIDAS
HÉCTOR JAVIER DUSSÁN BASTIDAS
C.C. No. 7.731.668 de Neiva
T.P. No. 156.537 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por HÉCTOR
JAVIER DUSSAN BASTIDAS
Fecha: 2023.05.16 16:15:27 -05'00'

¹ Ley 2231 de 2022 Artículo 5: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.731.668**

DUSSAN BASTIDAS
APELLIDOS

HECTOR JAVIER
NOMBRES


FIRMA



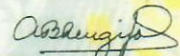
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-AGO-1984**
LA ARGENTINA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-MAY-2003 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALWABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1900100-50120271-M-0007731668-20040114

07277 04014A 04 143180111



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
HECTOR JAVIER

APELLIDOS:
DUSSAN BASTIDAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA - NEIVA

FECHA DE GRADO
02/02/2007

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
7731688

FECHA DE EXPEDICIÓN
13/03/2007

TARJETA N°
156537

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 882 DE 2022

(01 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998, La Ley 909 de 2004, los Decretos 787, 788 y 1083 de 2015, la Resolución 20223040071355 del 28 de noviembre de 2022 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 *“Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones”* se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV, como una entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el Decreto 787 de 2015 *“Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial –ANSV y se dictan otras disposiciones”*, en el numeral 35 del artículo 4° establece que una de las funciones del Director General de la ANSV es la de *“Nombrar y remover a los servidores públicos de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Que mediante Decreto 788 de 2015 *“Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV y se dictan otras disposiciones”*, se instauró la planta de personal con la cual se cumplirán las funciones propias de cada dependencia, conformada por ciento catorce (114) empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la ley.

Que en la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, se encuentra vacante de manera definitiva el cargo de **Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 – Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de libre nombramiento y remoción, desde el 1° de diciembre de 2022, según Resolución 854 del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se aceptó la renuncia a la doctora ANGÉLICA MARÍA AVENDAÑO ORTEGÓN, el cual se hace necesario proveer de manera definitiva mediante nombramiento ordinario.

Que el doctor **ANDRÉS BOTERO BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.442.034, cumple con los requisitos de estudios y conocimientos establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ANSV, para ser nombrado en el empleo de **Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 – Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, tal como fue certificado por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano.

Que el Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP realizó la evaluación de competencias laborales, encontrándola idónea para el desempeño del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 – Grado 16.

RESOLUCIÓN NÚMERO 882 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022 HOJA No. 2

“Por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial”

Que de conformidad con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Directiva Presidencial No. 003 de 2006, la hoja de vida de ANDRÉS BOTERO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.442.034, fue publicada en la página del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial del 28 de noviembre al 1° de diciembre de 2022.

Que, dentro del término legal, no se recibieron observaciones a la publicación de la hoja de vida de ANDRÉS BOTERO BAENA, en la cual se postula para ser nombrado en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 – Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, por lo que la publicación se considera definitiva.

Que el nombramiento para el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 – Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la Dirección General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV, cuenta con disponibilidad presupuestal para la vigencia 2022.

Que, mediante Resolución No. 20223040071355 del 28 de noviembre de 2022, el Ministro de Transporte encargó de las funciones del empleo de Director General Código 0015 Grado 28 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, a la servidora pública LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía 46.450.534, Directora Técnica de Comportamiento de la misma entidad, durante el permiso remunerado del titular del empleo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al señor **ANDRÉS BOTERO BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.442.034, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 – Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige, desde la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la fecha de posesión.

Dada en Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de diciembre del años dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Lina Maria

Margarita

Huari Mateus

Firmado digitalmente
por Lina Maria
Margarita Huari
Mateus

Fecha: 2022.12.01
15:31:02 -05'00'

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Directora General (E)

Proyectó: Ginna Milena Leguizamón Espitia. Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Revisó: Ana María Castañeda Cardozo. Abogada – Contratista. Secretaría General

Aprobó: Carlos Fredy Carmona Ramírez. Secretario General

Carlos Fredy
Carmona Ramírez
Firmado digitalmente por Carlos
Fredy Carmona Ramirez
Fecha: 2022.12.01 15:01:29 -05'00'

GINNA MILENA
LEGUIZAMON
ESPITIA

Firmado digitalmente
por GINNA MILENA
LEGUIZAMON ESPITIA



Agencia
Nacional de
Seguridad Vial

#Salvemos
VidasEnLaVía

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

ACTA DE POSESIÓN No. 282

En la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, el día PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), se presentó en el Despacho de la Doctora **LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS, DIRECTORA GENERAL (E)**, el señor **ANDRÉS BOTERO BAENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.442.034, con el fin de tomar posesión del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045 - GRADO 16, de la OFICINA ASESORA DE JURÍDICA para el cual se nombró mediante la Resolución No. 882 del 01 de noviembre de 2022.

OBSERVACIONES: Nombramiento Ordinario

ANDRÉS BOTERO BAENA

Firma del posesionado

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Firma de quien posiona

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

15.442.034

NUMERO

BOTERO BAENA

APELLIDOS

ANDRES

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAR-1980
RIONEGRO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

17-MAR-1998 RIONEGRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



R-0121400-14133412-M-0015442034-20051124

0000505328A 02 156013476

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 10 DE 2018

"Por el cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209, Ley 489 de 1998, Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones" se dio origen a la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de seguridad Vial (ANSV), como una entidad descentralizada, del orden Nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de sus funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales en los que la Agencia Nacional de Seguridad Vial sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación judicial así como la función de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones judiciales y administrativas, que se surtan ante la Rama Judicial y el Ministerio Público en la Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16 asignado a la Oficina Asesora Jurídica, la cual cumple con los requisitos legales para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DELÉGUESE en la Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16 asignado a la Oficina Asesora Jurídica la facultad de representación judicial, así como la función de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones prejudiciales y judiciales en nombre de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en los procesos en que se constituya como parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial y el Ministerio Público.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0271

DE 10 DE ABRIL DE 2016

"Por el cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial"

PARAGRAFO: La facultad de representación judicial delegada implica, entre otras, la contestación y tramite de las acciones constitucionales que se formulen en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, en los términos del numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

ALEJANDRO MAYA MARTINEZ

Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV

2

	Nombre	Cargo y Dependencia	Firma
Proyectó	Marien García Torres	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24 del Grupo de Talento Humano	[Firma]
Proyectó	Alma Rosa Ramos María	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la Oficina Asesora Jurídica	[Firma]
Aprobó	Juan José Silva Serna	Secretario General (E) ANSV	[Firma]
Aprobó	Maria del Pilar Uribe Pontón	Jefe de Oficina Asesora Jurídica ANSV	[Firma]